

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete de marzo de dos mil veinticuatro

REF	Tutela
RAD	11001310302720230074900
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, el ciudadano **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, recluso en la cárcel la picota pretende se tutele en su favor el derecho fundamental a la salud - vida, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por las entidades accionadas, en concreto solicita se brinde la atención médica integral que requiere, como hechos manifiesta que: padece de dermatitis, el médico ordenó exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal, igualmente ordenó cita con oftalmología, sin que se le hayan realizado dichos exámenes.

Admitida la tutela se concedió el término para que presentaran las pruebas que a bien tuviera a fin de controvertir los hechos, dando respuesta manifestaron:

LA DIRECCIÓN DEL INPEC, a través de su funcionario José Antonio Torres, señaló que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A, y solicita la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción al Inpec.¹

EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, CONFORMADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, manifestó que: carecen de toda competencia para continuar contratando los servicios médicos de las personas privadas de la libertad, en virtud a la terminación del contrato de Fiducia Mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la USPEC, el cual finalizó el 30 de junio de 2021, que a partir del 1 de julio de 2021 la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el nuevo administrador fiduciario de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad.²

¹ Cosec. 006

² Cosec. 007

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
– a través de Diego Alejandro Restrepo Ramírez, Jefe de la Oficina Jurídica indicó: no ser la encargada de contratar el talento humano que prestan los servicios en salud para la PPL, siendo esta competencia de la Entidad Fiduciaria, que le corresponde realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen y no tienen acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos o dispositivos (prótesis y ayudas auditivas) ni mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto.³

CONSIDERACIONES.

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 del 91 en concordancia con el decreto 1983 de 2007

El problema jurídico es establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB “La Picota” vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud vida del ciudadano Fabio Hernán Cataño Suárez, al no realizar las diligencias necesarias para que le sean dadas las citas a los especialistas medicina interna y nutricionista prescritas por el médico general para el tratamiento de su patología.

Toda vez que dentro del proceso se demostró que pese a existir orden médica que prescribió las citas a las especialistas sin que a la fecha y pese a lo ordenado por medicina general - médico de la picota - se le hubiere dado estas citas.

Se debe considerar que la privación de la libertad de una persona no anula de manera alguna en la aplicación de ciertos derechos fundamentales, hola pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe alguno de estos hay otros que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

La Corte Constitucional al respecto ha sido enfática en reconocer aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona por ejemplo la vida e integridad personal dignidad igualdad salud derecho de petición entre otros⁴

³ Consec. 010

⁴ Sent. T267 de 2015

Es decir, qué, si el núcleo de derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar que no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se analizará de manera general los derechos fundamentales que ha realizado el juicio constitucional frente al derecho de la salud de quienes se encuentran privados de la libertad.

La Corte Constitucional en torno al derecho a la salud estableció como fundamental no encontrándose restringida por la imposición de la pena privativa de la libertad, por el contrario, debe estar garantizada en plenitud en aras de salvaguardar la vida y dignidad humana de quien se encuentra recluido en un centro carcelario o penitenciario⁵.

De ahí que es indiscutible la obligación que existe para el estado a través de los centros de reclusión, de prestar unos servicios mínimos, efectivos y continuos de salud que permiten alcanzar el nivel máximo posible de este derecho en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad a quienes se encuentren privados de la libertad en virtud de la especial sujeción a la que están sometidos.

En virtud de ello, la Ley 1709 de 2014 creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la nación cuyo fin es el de garantizar el acceso a la salud de la población privada de la libertad y cuya administración debe ser manejada por una sociedad fiduciaria estatal o de economía mixta. En cumplimiento de lo anterior, hoy la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios – USPEC - suscribió con él **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** el contrato de fiducia mercantil N° 059 de 2023, con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el citado fondo, recursos que deben destinarse a la “... *celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de PPL a cargo del INPEC...*”

El artículo 104 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la ley 1709 de 2014, contempla el acceso a la salud a toda la población reclusa sin discriminación alguna, garantizando los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento, todo ello bajo los principios de accesibilidad, oportunidad y calidad.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-193 de 2017 manifestó lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizada en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los

⁵ Sent. T-760 de 2008.

internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

Hoy De igual forma, el estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en la cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.(...)

En ese orden, es de ver de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** garantizar hoy la prestación del servicio de salud del accionante a través de la entidad con quien contrata el mismo, esto es, **EL CONSRCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, Sin que ello significara el desentendimiento total de la autoridad penitenciaria, quien administrativamente deberá velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales asignadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-127 de 2006 indicó:

...(ii) no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponden exclusivamente al consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para esa población; es decir, no elimina sus deberes como principal obligada”

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que al ciudadano **FABIO HERNÁN CATAÑO SUÁREZ**, se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, por los accionados, en quienes recae la responsabilidad en la mora de otorgar las citas requeridas.

Por lo anterior, y acorde a lo señalado, el legislador determinó que las PPL tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica, de este modo, en todos los centros de reclusión se garantiza la existencia de una unidad de atención primaria y atención inicial de urgencias en salud penitenciaria y carcelaria.

Se establece que el último contrato firmado por la USPEC, según lo informado es el contrato de la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de fecha 13 de febrero de 2023, el cual tiene como objeto:

PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con "SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC." de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

Así las cosas, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL entidad que cuenta con las exigencias que la Ley prevé para la prestación de salud de los reclusos como así se ha venido indicando.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el accionante cumple la pena de manera intramural, debe decirse que el INPEC debe materializar los servicios de salud que son autorizados de acuerdo con el manual técnico administrativo establecido para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad en la cual se determinan las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud, siendo entre otras las siguientes obligaciones del complejo carcelario:

- Tramitar las citas médicas de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización.
- Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.
- Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación preparación para exámenes diagnósticos médicos quirúrgicos etc).
- Trasladar al interno a las citas autorizadas.
- Interconsulta (especialista a un examen de apoyo diagnóstico).

De igual forma, en el literal g) del Art. 2 de la Resolución N° 3595 de 2016, establece: *"la consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para las cuales la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia aquí previsto"*, es así que, es **obligación del INPEC adelantar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud.**

Ahora bien, como el señor David Andrés Piedrahita Serna, privado de la libertad se encuentra afectado en sus condiciones de salud y el médico tratante le ordenó cita con el oftalmólogo y dispuso se le realizaran exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal, sin que la entidad que debe proceder a autorizar las citas respectivas, no ha procedido a ello, incumpliendo con los deberes legales que a ésta le compete, situación que deja entrever la negligencia en la prestación del servicio de salud y el incumplimiento de los pactos contractuales contraídas para la prestación efectiva, oportuna, accesible y de calidad del servicio de salud.

Por lo anterior se concederá el amparo deprecado por el ciudadano y se ordenará a las entidades accionadas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo y de conformidad con sus funciones procedan a autorizar la cita al oftalmólogo y los exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal ordenadas por el médico tratante dadas al señor David Andrés Piedrahita Serna, recluso en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá COMEB “La Picota”, enviando por los medios electrónicos la autorización al Director y a Sanidad de tal entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER LA TUTEL y AMPARAR** el derecho fundamental a la salud – vida del señor **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, según lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a través del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD y/o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** junto con y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a autorizar la cita al oftalmólogo y los exámenes de ecografía de vías urinarias, riñones vejiga y próstata transabdominal ordenadas por el médico tratante dadas al señor **DAVID ANDRES PIEDRAHITA SERNA**, enviando por los medios electrónicos la autorización al Director y a Sanidad de tal entidad y comunicando a éste Despacho el cumplimiento del fallo.

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48a44101c04fa9e64acaca912a32bd10d21fa301bfafaa75e98a4ed3bcab4**

Documento generado en 07/03/2024 09:28:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>